

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.**

RECURSO DE REVISIÓN: RR/0174-17/JOER
REGISTRO INFOMEXQROO: PF00006617
COMISIONADO PONENTE: LICENCIADO JOSÉ ORLANDO
ESPINOSA RODRÍGUEZ
RECURRENTE: 1
VS
SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ,
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES
DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-----

--- **VISTOS.**- Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el
Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto por el C. 2
en contra de actos atribuidos a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado
MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, se procede a
dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

ÚNICO.- El día veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, el C. 3 NICE
presentó vía electrónica a través del sistema electrónico INFOMEX, QUINTANA
ROO, solicitud de información ante el Sujeto Obligado MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ,
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, la cual fue identificada con número de Folio Infomex
00720017, requiriendo textualmente lo siguiente:

- 1.- *Que me informe el sujeto obligado si el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo continua arrendando vehículos para disponerlos como patrullas.*
- 2.- *En caso de ser afirmativo la pregunta anterior, se me informe el sujeto obligado cuantas patrullas tiene arrendado actualmente.*
- 3.- *Que me informe el sujeto obligado cual es la cantidad que eroga el Municipio de Benito Juárez por concepto de renta de patrullas.*
- 4.- *Que me informe el sujeto obligado quien es el arrendador de las patrullas*
- 5.- *Que me informe el sujeto obligado que plazo de tiempo durará el arrendamiento de patrullas.*
- 6.- *Que me informe el sujeto obligado cuantos policías preventivos patrullan la ciudad de Cancún, Quintana Roo.*
- 7.- *Que me informe el sujeto obligado cuantos turnos se emplean en el patrullaje de la ciudad de Cancún.*
- 8.- *Que me informe el sujeto obligado si el Presidente Municipal REMBERTO ESTRATA BARBA cuenta con escoltas que resguardan su protección personal.*
- 9.- *Que me informe el sujeto obligado cuantos escoltas tiene asignado el Presidente Municipal REMBERTO ESTRATA BARBA para su protección personal.*
- 10.- *Que me informe el sujeto obligado cuanto eroga el municipio de Benito Juárez por cada escolta asignados al presidente municipal REMBERTO ESTRATA BARBA. (sic).*

RESULTANDOS

PRIMERO. El día tres de noviembre de dos mil diecisiete, a través del sistema electrónico INFOMEX QUINTANA ROO, el C. 4 ZA, interpuso Recurso de Revisión en contra de la falta de respuesta del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE BENITO

JUÁREZ, ESTADO DE QUINTANA ROO, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"El sujeto obligado no dio respuesta alguna a la solicitud de información pública que oportunamente le fue solicitada por el suscrito vulnerando el derechos de todo ciudadano de acceder a la información pública que posee el sujeto obligado, tal y como se hizo valer en la solicitud efectuada con número 00720017" (SIC)

SEGUNDO. Con fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/0174-17** al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado al Comisionado Ponente Licenciado José Orlando Espinosa Rodríguez, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Con fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo se admitió el Recurso a trámite, ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia. Razón por la cual, se procedió a realizar la notificación a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, a través del sistema electrónico INFOMEX QUINTANA ROO, por lo que la admisión del Recurso de Revisión que resultó interpuesto en su contra, motivó que fuera emplazado para que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

CUARTO. En fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, mediante acuerdo de resolución del expediente UVTaip/ST/444/2017, signado por la C. LIC. BLANCA FRESIA ROCABADO AZCARGORTA, en su carácter de Directora General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, el cual fue remitido a través del sistema electrónico INFOMEX QUINTANA ROO, da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando sustancialmente lo siguiente:

**CUMPLE CONTIGO**

**M. AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ**
2016 - 2018

Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública

DIRECCIÓN: Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública -UVTaip		Folio INFOMEX	00720017
ASUNTO: ACUERDO DE RESOLUCIÓN		Folio UVTaip	444/444/2017
CLASIFICACIÓN DOCUMENTO		Exp. No.	UVTaip/ST/444/2017
Tipo Documento: Fecha de Clasificación: 01/11/2017		Fundamento Legal:	ART. 65, Fracción IV LTAIPQROO y ART. 65 Fracción VII RTAIPQROO de Benito Juárez.
Fecha de Clasificación: 01/11/2017		Unidad Administrativa:	PRESIDENCIA
Publicar: SI Reservada: No Confidencial: A todo el documento		Rúbrica del Titular:	Lic. E. Zugelty Soto Corella
Período de Reserva: N/A		Ampliación Período de Reserva:	N/A
		Fecha de Desclasificación:	N/A
		Rúbrica del Titular de la UVTaip que Clasifica:	

"2017. El año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"
VISTOS Para resolver los autos de la solicitud de acceso a la información pública del **C. JORGE ANICETO CHI BALZA** con número de expediente **UVTaip/ST/444/2017**

RESULTANDO
Por medio de solicitud para el acceso a la información pública presentada, a la que se le asignó la nomenclatura INFOMEX 00720017 de fecha 29 de septiembre del 2017, se requirió el acceso a la información en los términos que más adelante se señalan:

A continuación se encabeza la solicitud con la información requerida tal cual fue elaborada por el solicitante:

- 1.- Que me informe el sujeto obligado si el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo continúa arrendando vehículos para disponerlos como patrullas.
- 2.- En caso de ser afirmativo la pregunta anterior, que me informe el sujeto obligado cuántas patrullas tiene arrendado actualmente.
- 3.- Que me informe el sujeto obligado cuál es la cantidad que cobra el municipio de Benito Juárez por concepto de renta de patrullas.
- 4.- Que me informe el sujeto obligado quién es el arrendador de las patrullas.
- 5.- Que me informe el sujeto obligado qué plazo de tiempo dura el arrendamiento de patrullas.

6.- Que me informe el sujeto obligado cuantos policías preventivos patrullan la ciudad de Cancún, Quintana Roo.

7.- Que me informe el sujeto obligado cuantos turnos se emplean en el patrullaje de la ciudad de Cancún.

8.- Que me informe el sujeto obligado si el presidente Municipal REMBERTO ESTRADA BARBA cuenta con escoltas que resguarden su seguridad.

9.- Que me informe el sujeto obligado cuantos escoltas tiene asignado el Presidente Municipal REMBERTO ESTRADA BARBA para su protección personal.

10.- Que me informe el sujeto obligado cuanto eroga el municipio de Benito Juárez por cada escolta asignado al presidente municipal REMBERTO ESTRADA BARBA.

"(SIC)"

II. En términos de los artículos 19, 20, 43, 44 y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública e conjunto con los artículos 19, 20, 60, 62 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, esta Unidad de Transparencia, solicito la autorización de prórroga al Comité Permanente Municipal e consideración al oficio, lo anterior con la finalidad de realizar el análisis pormenorizado y determinar la posibilidad de entregar la información en los términos requeridos; en este contexto el Comité Permanente de Transparencia Municipal autoriza la ampliación del plazo por 10 días hábiles (PRÓRROGA) para dar información requerida, por lo cual se ordenó a esta Unidad de Transparencia que de conformidad con la normatividad aplicable a la materia notifique el acuerdo de ampliación de término al solicitante a través del sistema INFOMEX, mediante correo electrónico y/o vía estrado.

III. Acuerdo 15/17 Mediante el cual se decretó la suspensión de términos del 12 de octubre del 2017 en conmemoración al 12 de octubre "DÍA DE LA RAZA" evento conmemorativo que se deriva del encuentro de dos grupos culturales, por lo cual durante este día la UVTAP de Benito Juárez suspendió los procesos de las actuaciones jurídico-administrativas para la presentación y seguimiento de las solicitudes de información pública, así como la presentación de Recursos de Revisión en términos del artículo 121 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado libre y soberano de Quintana Roo en conjunto con el artículo 28 del Reglamento de Procedimiento Administrativo para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

IV. Acuerdo 16/17 Mediante el cual se decretó la suspensión de términos del 13 de octubre del 2017 por caso fortuito y por mantenimiento al servidor INFOMEXQROO, así como a la Plataforma Nacional de Transparencia, durante este día la UVTAP de Benito Juárez suspendió los procesos de las actuaciones jurídico-administrativas para la presentación y seguimiento de las solicitudes de información pública, así como la presentación de Recursos de Revisión en términos del artículo 121 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado libre y soberano de Quintana Roo en conjunto con el artículo 28 del Reglamento de Procedimiento Administrativo para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

V. Acuerdo 17/17 Mediante el cual se decretó la suspensión de términos el día 17 de Octubre del 2017 con motivo de la "CAPACITACION IMPARTIDA POR PARTE DEL ESTADO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA" evento realizado por el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Quintana Roo (IDAIQROO), por lo cual durante este día la UVTAP de Benito Juárez suspendió los procesos de las actuaciones jurídico-administrativas para la presentación y seguimiento de las solicitudes de información pública, así como la presentación de Recursos de Revisión en términos del artículo 121 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado libre y soberano de Quintana Roo en conjunto con el artículo 28 del Reglamento de Procedimiento Administrativo para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

VI. Que en los archivos de esta Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, obra la siguiente información:

Oficio DRM/2967/2017 signado por La Dirección de Recursos Materiales, que emitió la respuesta siguiente:

Al respecto, informo a Usted, que la información solicitada se encuentra publicada en el sitio web del Municipio de Benito Juárez: www.cancun.gob.mx

"(SIC)"

Oficio SMSPYT/004280/2017 signado por La Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, que emitió la respuesta siguiente:

En respuesta a lo solicitado y con fundamento al artículo 150 de la LTAIP del Estado de Q. Roo. Se requiere al peticionario proporcione mayor dato para la localización requerida.

"(SIC)"

La Secretaría particular de Presidencia Municipal, que emitió la respuesta siguiente:

Tengo a bien informarle que en términos del artículo 134 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo la información solicitada es de carácter Reservada lo anterior que su divulgación pone en riesgo las acciones destinadas a proteger la integridad, permanencia y estabilidad del C. Presidente Municipal.

VII. Esta Unidad de Transparencia integró el expediente en que se actúa a efecto de contar con los elementos necesario para el pronunciamiento de la presente resolución

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. Esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Benito Juárez es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de Acceso a la Información Pública de conformidad con los artículos 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 21 de la Constitución Política de Estado de Quintana Roo y en apego a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 11, 12, 100, 103, 108, 113, 114, 121 y demás relativos por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 18, 121, 122, 125, 134, 137, 142, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- REVISIÓN DE REQUISITOS DE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. De la revisión de la solicitud de información realizada por el peticionario, esta Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública determinó que la misma cumple con los requisitos que establece el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- CARÁCTER DE LA INFORMACIÓN Y ACCESO A LA MISMA. Se procede al estudio y análisis de la solicitud de información requerida por el peticionario, y en términos de los artículos 129, 130, 131 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en conjunto por lo determinado en los artículos 151, 152, 153 y 159 del de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, ésta Unidad de Transparencia emite lo siguiente:

- A) Que de la búsqueda exhaustiva de la información, se determina la **EXISTENCIA PARCIAL** de la información, encontrándose la misma, dentro de los archivos internos de esta Unidad.
- B) Por lo que conforme al análisis de lo solicitado se procede a proporcionar la información:

B.1.- Con respecto a los puntos 1, 2, 3, 4 y 5 estos se encuentran disponibles públicamente por lo que se procede a proporcionar la fuente, siendo el sitio web www.cancun.gob.mx en la sección de Transparencia, lo anterior de acuerdo a los artículos 151 y 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

B.2.- En cuanto a los puntos marcados como 6 y 7 se le hace de conocimiento al solicitante amplíe su solicitud de información, proporcionando mayor información y/o datos específicos, para que se pueda dar el trámite correspondiente en términos de los artículos 124 fracción II y IV y 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública correlación a los artículos 146 fracción II y IV y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Para el Estado de Quintana Roo.

B.3.- Con respecto a los puntos 8, 9 y 10 en términos del artículo 134 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, es considera de carácter **RESERVADA** en virtud de que su divulgación pone en riesgo las acciones destinadas a proteger la integridad, permanencia y estabilidad del C. Presidente Municipal.

Por lo expuesto y fundado anteriormente:

RESUELVE

PRIMERO.- Que del análisis contenido en la solicitud a la que recayó el número de expediente UVTaip/ST/444/2017, la resolución objeto de solicitud de información se considera de carácter **PÚBLICA** y en términos de los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación a los términos de los artículos 60 y 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo la presente resolución se sometió a consideración del Comité Permanente de Transparencia Municipal mediante el cual **se confirma la EXISTENCIA PARCIAL de la información en términos del considerando tercero en sus incisos A Y B de esta resolución** en atención a las diversas facultades, competencias y/o funciones que determina el Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez del Municipio Quintana Roo, el Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, Reglamento Orgánico de la Administración Pública Centralizada del Municipio de Benito Juárez Quintana Roo para los sujetos obligados de la presente solicitud de información

SEGUNDO.- Se le hace de conocimiento al solicitante amplíe su solicitud de información, proporcionando mayor información y/o datos específicos, para que se pueda dar el trámite correspondiente en términos de los artículos 124 fracción II y IV y 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública correlación a los artículos 146 fracción II y IV y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en conjunto con el artículo 168 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo se le hace de su conocimiento que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede acudir en un término no mayor a 15 días hábiles al Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, con domicilio en Av. Othón P. Blanco No. 66, Colonia Barrio Bravo, Chetumal, Quintana Roo, C.P. 77098, Teléfono 01800-400-48247, a fin de presentar el Recurso de Revisión correspondiente como medio de impugnación, en los términos legales que conforme a derecho corresponda.

CUARTO.- Notifíquese al interesado mediante la plataforma INFOMEX, CORREO ELECTRÓNICO Y/O VÍA ESTRADOS en términos del artículo 147 de la ley de Transparencia y acceso a la Información pública para el Estado de Quintana Roo; los términos de su solicitud esta resolución y archive la misma como asunto concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ LIC. BLANCA FRESIA ROCABADO AZCAGORTA, DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ QUINTANA ROO.

QUINTO.- El quince de mayo de dos mil dieciocho, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las catorce horas del día veintidós de mayo de dos mil dieciocho.

SEXTO.- El día veintidós de mayo de dos mil dieciocho, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, misma que consta en autos, sin que se hubieran formulado por escrito alegatos de ambas partes. Pruebas las que fueron admitidas y que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- El recurrente C. [REDACTED] 5 en su solicitud de acceso a la información requirió a la Unidad de Transparencia del MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, información acerca de:

- 1.- *Que me informe el sujeto obligado si el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo continúa arrendando vehículos para disponerlos como patrullas.*
- 2.- *En caso de ser afirmativo la pregunta anterior, se me informe el sujeto obligado cuantas patrullas tiene arrendado actualmente.*
- 3.- *Que me informe el sujeto obligado cual es la cantidad que eroga el Municipio de Benito Juárez por concepto de renta de patrullas.*
- 4.- *Que me informe el sujeto obligado quien es el arrendador de las patrullas*
- 5.- *Que me informe el sujeto obligado que plazo de tiempo durará el arrendamiento de patrullas.*
- 6.- *Que me informe el sujeto obligado cuantos policías preventivos patrullan la ciudad de Cancún, Quintana Roo.*
- 7.- *Que me informe el sujeto obligado cuantos turnos se emplean en el patrullaje de la ciudad de Cancún.*
- 8.- *Que me informe el sujeto obligado si el Presidente Municipal REMBERTO ESTRADA BARBA cuenta con escoltas que resguardan su protección personal.*
- 9.- *Que me informe el sujeto obligado cuantos escoltas tiene asignado el Presidente Municipal REMBERTO ESTRADA BARBA para su protección personal.*
- 10.- *Que me informe el sujeto obligado cuanto eroga el municipio de Benito Juárez por cada escolta asignados al presidente municipal REMBERTO ESTRADA BARBA." (sic).*

II.- Ante la negativa del Sujeto Obligado de otorgar respuesta a la solicitud de información, el C. [REDACTED] 6 presentó Recurso de Revisión señalando, fundamentalmente como hechos en que sustenta su impugnación, los siguientes:

"El sujeto obligado no dio respuesta alguna a la solicitud de información pública que oportunamente le fue solicitada por el suscrito vulnerando el derechos de todo ciudadano de acceder a la información pública que posee el sujeto obligado, tal y como se hizo valer en la solicitud efectuada..." (sic)

Por su parte la Unidad de Transparencia del **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, en su escrito de contestación al Recurso, consistente en el acuerdo de resolución del expediente UVTAIP/ST/512/2017, consideró respecto de los hechos señalados por el recurrente, básicamente que:

"A) Que de la búsqueda exhaustiva de la información, se determina la EXISTENCIA PARCIAL de la información encontrándose la misma, dentro de los archivos internos de esta Unidad.

B) Por lo que conforme al análisis de lo solicitado se procede a proporcionar la información:

B.1. Con respecto a los puntos 1, 2, 3, 4 y 5 estos se encuentran disponibles públicamente por lo que se procede a proporcionar la fuente, siendo el sitio web www.cancun.gob.mx en la sección de Transparencia, lo anterior de acuerdo a los artículos 151 y 152 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

B.2 En cuanto a los puntos marcados como 6 y 7 se le hace de conocimiento al solicitante amplié su solicitud de información, proporcionando mayor y/o datos específicos, para que se pueda dar el trámite correspondiente en términos de los artículos 124 fracción II y IV y 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

B.3. Con respecto a los puntos 8, 9 y 10 en términos del artículo 134 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se considera de carácter RESERVADA en virtud de que su divulgación pone en riesgo las acciones destinadas a proteger la integridad, permanencia y estabilidad del C. Presidente Municipal." (Sic)

Asimismo, el sujeto obligado, en el **Resolutivo Primero** del acuerdo de resolución del expediente UVTAIP/ST/444/2017, determinó que:

"...Que del análisis contenido en la solicitud a la que recayó el número de expediente UVTAIP/ST/444/2017, la resolución objeto de las solicitudes de información se considera de carácter PÚBLICA y en términos de los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación a los términos de los artículos 60 y 62 a consideración del Comité Permanente de Transparencia Municipal mediante el cual se confirma la existencia de la información en términos del considerando tercero de esta resolución, en atención a las diversas facultades, competencias y/o funciones que determina el Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, El Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Reglamento Orgánico de la Administración Pública Centralizada del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, para los sujetos obligados de la presente solicitud de información".(sic)

TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes

de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Asentado lo anterior, el Pleno del Instituto, considera indispensable examinar, de antemano, el contenido y alcance de la **solicitud de información** hecha por el ahora recurrente y en tal virtud, de la misma, se observa que el interesado requiere:

- 1.- Que me informe el sujeto obligado si el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo continua arrendando vehículos para disponerlos como patrullas.*
- 2.- En caso de ser afirmativo la pregunta anterior, se me informe el sujeto obligado cuantas patrullas tiene arrendado actualmente.*
- 3.- Que me informe el sujeto obligado cual es la cantidad que eroga el Municipio de Benito Juárez por concepto de renta de patrullas.*
- 4.- Que me informe el sujeto obligado quien es el arrendador de las patrullas*
- 5.- Que me informe el sujeto obligado que plazo de tiempo durará el arrendamiento de patrullas.*
- 6.- Que me informe el sujeto obligado cuantos policías preventivos patrullan la ciudad de Cancún, Quintana Roo.*
- 7.- Que me informe el sujeto obligado cuantos turnos se emplean en el patrullaje de la ciudad de Cancún.*
- 8.- Que me informe el sujeto obligado si el Presidente Municipal REMBERTO ESTRADA BARBA cuenta con escoltas que resguardan su protección personal.*
- 9.- Que me informe el sujeto obligado cuantos escoltas tiene asignado el Presidente Municipal REMBERTO ESTRADA BARBA para su protección personal.*
- 10.- Que me informe el sujeto obligado cuanto eroga el municipio de Benito Juárez por cada escolta asignados al presidente municipal REMBERTO ESTRADA BARBA." (sic).*

En tal tesitura, resulta indispensable **analizar la respuesta otorgada a la solicitud de información** por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del Acuerdo de Resolución del expediente UVTaip/ST/444/2017, signado por la C. LIC. BLANCA FRESIA ROCABADO ASCARGORTA, en su carácter de Directora General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, del Estado de Quintana Roo y en este sentido su razonamiento lo sustenta, fundamentalmente, en la circunstancia de que:

"... Que de la búsqueda exhaustiva de la información, se determina la EXISTENCIA PARCIAL de la información encontrándose la misma, dentro de los archivos internos de esta Unidad.

Por lo que conforme al análisis de lo solicitado se procede a proporcionar la información:

B.1. Con respecto a los puntos 1, 2, 3, 4 y 5 estos se encuentran disponibles públicamente por lo que se procede a proporcionar la fuente, siendo el sitio web www.cancun.gob.mx en la sección de Transparencia, lo anterior de

a acuerdo a los artículos 151 y 152 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

B.2 En cuanto a los puntos marcados como 6 y 7 se le hace de conocimiento al solicitante amplié su solicitud de información, proporcionando mayor y/o datos específicos, para que se pueda dar el trámite correspondiente en términos de los artículos 124 fracción II y IV y 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

B.3. Con respecto a los puntos 8, 9 y 10 en términos del artículo 134 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se considera de carácter RESERVADA en virtud de que su divulgación pone en riesgo las acciones destinadas a proteger la integridad, permanencia y estabilidad del C. Presidente Municipal". (sic)

Asimismo, resulta importante considerar lo señalado por el Titular de dicha Unidad de Transparencia en el oficio por el que da **contestación al Recurso de Revisión**, a fin de sostener la legalidad del acto emitido, en cuanto a que:

"...Que del análisis contenido en la solicitud a la que recayó el número de expediente UVTaip/ST/512/2017, la resolución objeto de las solicitudes de información se considera de carácter PÚBLICA y en términos de los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación a los términos de los artículos 60 y 62 a consideración del Comité Permanente de Transparencia Municipal mediante el cual se confirma la existencia de la información en términos del considerando tercero de esta resolución, en atención a las diversas facultades, competencias y/o funciones que determina el Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, El Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Reglamento Orgánico de la Administración Pública Centralizada del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, para los sujetos obligados de la presente solicitud de información".(sic)

En tal contexto se hace indispensable observar lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo establece en su artículo 151 párrafo primero:

Artículo 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en el que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Del numeral antes transcrito es de interpretarse que el Sujeto Obligado reconoce que dentro de la información con que cuenta el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, se encuentra la que fuera solicitada por el Recurrente, por lo que, es viable hacer la entrega de la misma.

De lo anteriormente apuntado el Pleno de este Instituto hace las siguientes consideraciones:

Ahora bien, toda vez que la información que el Recurrente ha solicitado al Sujeto Obligado, y de la cuales, éste último ha informado que referente a los puntos 1, 2, 3, 4 y 5, la información se encuentra disponible de manera pública en el sitio web del Municipio en la sección de Transparencia, en tanto que de los cuestionamientos marcados con los números 6 y 7, deberá hacerse la respectiva ampliación de solicitud de información, aportando datos específicos sobre la solicitud de información, para su debida atención, y por cuanto se refiere a los puntos 8, 9 y 10 de la solicitud de información que hiciera el Recurrente, el mencionado Sujeto Obligado considera como reservada la misma, ya que pone en riesgo las acciones destinadas a proteger la integridad, permanencia y estabilidad del C. Presidente Municipal.

Por lo que respecta a lo señalado en la respuesta a los puntos 1, 2, 3, 4 y 5 de la multicitada solicitud de información, el Sujeto Obligado, únicamente se limita a hacer el señalamiento de que se encuentra disponible de forma pública en el sitio web

www.cancun.gob.mx, en la sección de Transparencia de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 151 y 152 de la Ley en la materia, sin embargo el hecho de que únicamente le informe al solicitante que la misma se encuentra a su disposición formando parte de sus obligaciones de transparencia mediante su publicación en el Portal de Internet del Sujeto Obligado, resulta ser insuficiente para tener por satisfecha dicha solicitud, ya que en todo caso debiera poner a disposición del Recurrente, la documentación necesaria para robustecer su dicho, y no únicamente redirigirlo a su Sitio Web para la búsqueda de la misma, o en su defecto proporcionar los vínculos electrónicos de acceso directo a los documentos correspondientes, lo cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, debió hacerlo del conocimiento del solicitante, en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, en consecuencia, debe ordenarse la entrega de la información solicitada.

En cuanto a los puntos 6 y 7 de la solicitud de información realizada por el hoy Recurrente, el Sujeto Obligado hace referencia a la ampliación de solicitud, la cual, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 150 del Ordenamiento Legal anteriormente señalado, debió de requerirse dentro de los cinco días posteriores a la presentación de la solicitud, lo anterior a efecto de proporcionar mayores datos al respecto, sin embargo, no pasa desapercibo para este Órgano Garante, que dicho señalamiento únicamente se trata de un argumento del mencionado Sujeto Obligado, toda vez que no le hace un requerimiento formal ni le hace saber algún tipo de apercibimiento, según constancias que obran en autos, por lo tanto no resulta suficiente para tenerse por satisfecha la solicitud de información dentro de los plazos señalados por la Ley de Transparencia Local, y en consecuencia debe ordenarse la entrega de la misma.

Por otra parte, no pasa inadvertido para este Órgano Garante, que al argumento del Sujeto Obligado respecto a los días declarados como inhábiles y que fueron tomados en consideración para el trámite de la solicitud de información señalados en su resolución, estos carecen de validez y por tanto improcedente declararlos como tales, puesto que tomando en cuenta lo señalado en el Numeral Segundo fracción XXIV de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, los **días hábiles** son todos los del año a excepción de los sábados, domingos e inhábiles y los que por disposición de ley se consideren inhábiles; los que se establezcan por acuerdo del Pleno del organismo garante correspondiente, así como los contemplados en términos del Acuerdo mediante el cual se establece el calendario oficial de suspensión de labores que para tal efecto emita el Consejo Nacional para el año de que se trate, y que sea publicado en el Diario Oficial de la Federación, y los demás días inhábiles en términos del calendario oficial de cada organismo garante publicado en el periódico oficial que corresponda; o por acuerdo del Pleno del organismo garante correspondiente cuando por causas extraordinarias así se requiera, en consecuencia, los días inhábiles declarados por el Sujeto Obligado no tienen validez alguna y en su caso deberán tomarse en consideración los días hábiles en que labore éste Órgano Garante, con la excepción de los establecidos con ese carácter por la legislación.

Ahora bien, por lo que corresponde a los puntos 8, 9 y 10 de la solicitud de información, en este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º establece que la información pública podrá ser reservada en los términos que fijen las leyes. Es por ello, que se permite a los sujetos obligados puedan clasificar la información como reservada y por lo mismo no permitir su acceso por un tiempo determinado; además, establece que la clasificación de la información como reservada deberá realizarse en los términos que fijen las leyes.

En tal sentido, se considera importante apuntar lo establecido por el artículo 134 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 134. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

III. Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Lo anterior en relación a lo señalado por el Numeral Décimo Octavo de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información y Elaboración de Versiones Publicas respecto de la reserva de información:

Décimo octavo.- De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

En tal contexto se hace indispensable observar lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo establece en sus artículos 61, 62, fracción II, 122 y 159:

Artículo 61. El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

Artículo 62. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

(...)

II Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

(...)

Artículo 122. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Artículo 159. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, o
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley.

Nota: Lo subrayado es por parte de este Instituto

De los numerales antes transcritos es de interpretarse que para la clasificación de la Información el Área correspondiente deberá remitir al Comité de Transparencia un escrito en el que funde y motive la clasificación y este a su vez podrá adoptar, en sesiones y por mayoría de votos, la confirmación, modificación o revocación de tal determinación debiéndose para tal efecto señalarse las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

En esta tesitura, toda vez que las resoluciones emitidas por el Comité de Transparencia guardan la formalidad de ser analizadas y votadas en sesiones, ello presupone necesariamente la elaboración de Actas de dicho Comité donde se contengan tales determinaciones y su aprobación en su caso, y ser notificadas al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud.

De lo anterior tenemos que nuestra Carta Magna establece que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dicha situación sólo enuncia los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, se remite a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establece, dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada.

Estas excepciones al principio de máxima publicidad responden a la existencia de un interés público que las justifica, puesto que la reserva tiene la finalidad de proteger un asunto de interés general, el cual puede verse dañado a través de la divulgación de la información.

Así también, de conformidad con las Recomendaciones sobre Acceso a la Información de la Organización de los Estados Americanos las excepciones al derecho de acceso a la información deben de ser limitadas y selectivas, además exhortan a que toda excepción esté sujeta al interés público.

Por otra parte, la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública, en sus artículos 40 y 41 indica que las autoridades públicas pueden rechazar el acceso a la información cuando las circunstancias sean legítimas y estrictamente necesarias para una sociedad democrática y exista un riesgo claro, probable y específico de un daño significativo a la seguridad pública, la defensa nacional, la futura provisión libre y franca de asesoramiento dentro de y entre las autoridades públicas, elaboración o desarrollo efectivo de políticas públicas, relaciones internacionales, ejecución de la ley, prevención, investigación y persecución de delitos, habilidad del Estado para manejar la economía, legítimos intereses financieros de la autoridad pública, procesos de examen y auditorías.

40. (1) Cuando la información se entrega al solicitante, éste deberá ser notificado e informado sobre cualquier costo o acción necesaria para acceder a la información.

(2) En caso que la información solicitada o una parte de ella no se entregue al solicitante debido a que está comprendida dentro del régimen de excepciones bajo el Capítulo IV de esta Ley, la autoridad pública deberá dar a conocer al solicitante:

- a) un estimado razonable del volumen de material que se considera reservado;*
- b) una descripción específica de las disposiciones de esta ley empleadas para la reserva;*
- y*

c) su derecho a interponer una apelación.

41. Las autoridades públicas pueden rechazar el acceso a la información únicamente bajo las siguientes circunstancias, cuando sean legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática, basándose en los estándares y jurisprudencia del sistema interamericano.

De igual forma, el principio número cuatro de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derecho Humanos establece que las limitaciones deben estar previamente contenidas en la ley, con lo que se logra evitar la discrecionalidad y arbitrariedad con la que los funcionarios suelen clasificar documentos y no suministrarlos.

4.- El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas.

En consecuencia de lo anterior, nos encontramos en el supuesto de que la clasificación de la reserva de información que señala el Sujeto Obligado no violenta el derecho fundamental de acceso a la información pública, ya que tal situación se debe a la búsqueda de la seguridad social, sin embargo el mencionado Sujeto, omitió adjuntar a su respuesta al Recurso de Revisión que hoy se resuelve, el Acta respectiva de su Comité de Transparencia, mediante la cual se confirmara la reserva de la información que argumenta en su escrito, por lo que ante tales circunstancias debe ordenarse la exhibición de la misma.

Es en atención a lo anteriormente considerado, y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de la materia disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta dada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo**, ordenando a la misma la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada relativa a los puntos **1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7**, en las Áreas administrativas del Sujeto Obligado que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a fin de que, en su caso **HAGA ENTREGA** de la misma al hoy Recurrente, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Asimismo en términos de lo expresado por el Sujeto Obligado y en apego a lo previsto en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la reserva de la información respecto de los puntos **8, 9 y 10** de su solicitud y lo haga del conocimiento de esta Autoridad y del ahora Recurrente, debiendo actuar en apego al numeral antes señalado, exhibiendo la Prueba de Daño correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por el C. [REDACTED] 7 [REDACTED], en contra del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, en relación a la solicitud de información con número de folio

00720017, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución.- - - - -

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, **SE MODIFICA** la respuesta de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO** y se **ORDENA** la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada relativa a los puntos **1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7**, en las Áreas competentes del Sujeto Obligado que cuenten con la misma o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a fin de que **HAGA ENTREGA** al hoy Recurrente, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.- - - - -

TERCERO.- En términos de lo previsto en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la reserva de la información respecto de los puntos **8, 9 y 10** de su solicitud y lo haga del conocimiento del ahora Recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego al numeral antes señalado.- - - - -

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado, para que dé cumplimiento a la misma, debiendo notificarle directamente al recurrente. Asimismo **deberá informar a este Instituto**, en un plazo no mayor a **TRES DÍAS**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato.- - - - -

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.-

SEXTO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes por el sistema electrónico INFOMEXQROO, mediante oficio y adicionalmente publíquese a través de lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE**. - - - - -

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, **LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, COMISIONADA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, COMISIONADA**, ANTE LA SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.- - - - -

